

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

I. En fecha 12/10/2022, se recibió solicitud de información número 443-2022, suscrita por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica

«Jurisprudencia sobre la incorporación de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico salvadoreño y la postura doctrinaria de El Salvador con respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno según la [S]ala de lo [C]onstitucional de la [C]orte [S]uprema de [J]usticia.» (sic).

II. 1) Al realizar un primer examen de la solicitud de acceso, esta Unidad advirtió que la petición realizada por la peticionaria entraba en la categoría de requerimientos de carácter genérico como lo establece el art. 45 inc. 2º del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; en ese sentido, por medio de resolución referencia UIAP/443/RPrev/1143/2022(6) de fecha 13/10/2022, se previno a la peticionaria que: i) precisara a qué se refiere cuando requiere “*incorporación de las normas internacionales*” y “*relación entre el derecho internacional y el derecho interno*”, aclarando a qué normas internacionales se refiere y sobre de qué aspectos del derecho internacional y del derecho interno requiere la información solicitada; ii) delimitara la documentación que pretende obtener de este procedimiento de acceso a la información cuando señala “*jurisprudencia*” y “*postura doctrinaria*”, estableciendo el(los) documento(s) en el(los) cual(es) -según su criterio- pueda obrar la información de su interés y si no contara con la denominación de tal documentación, debería proporcionar los parámetros de búsqueda -de los que tenga conocimiento- para poder efectuar la gestión de búsqueda de tal información dentro de este ente obligado; y, iii) especificara el periodo del cual requiere la información, estableciendo la fecha de inicio de la información solicitada y la fecha de finalización del mismo.

2) Es así como, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de esta Unidad, en fecha 13/10/2022, la peticionaria respondió lo siguiente:

«Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las que se pronuncie sobre c[ó]mo El Salvador incorpora o recepciona los tratados internacionales y Sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia donde se establezca cu[á]l es la relación entre los tratados internacionales y la [C]onstitución salvadoreña, ambas búsquedas desde 1983 hasta la fecha, en archivos pdf.» (sic)

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público. Y el artículo 13 letra “b” establece como información oficiosa propia del Órgano Judicial, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitivas.

2. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación; no así, la concatenación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

3. Al respecto, se debe de mencionar que el artículo 50 letras b), d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, dispone que le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento. En consonancia, el art. 60 establece los presupuestos de admisibilidad, tanto de forma como de fondo, que debe de cumplir el ciudadano al momento de requerir ante los entes obligados la entrega de la información. En ese sentido, a partir del deber de motivación establecido en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. 1. En el presente caso ocurre que se está requiriendo información que sólo puede ser extraída –en caso de existir– de la lectura individual de cada una de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional en los diversos procesos que son de su competencia; esto es, en los procesos de inconstitucionalidad, amparo y habeas corpus, y que corresponde

a los criterios jurisprudenciales de dicha Sala en casos concretos que no se delimitan en el requerimiento de la solicitante. Es así que las variables que plantea en la solicitud, debido a que son demasiado genéricas, no pueden ser utilizadas para generar la información requerida.

Por tanto, al analizar los argumentos expuestos en la evacuación de la prevención, esta Unidad advierte que la solicitante no ha logrado desvanecer el defecto de su petición pues, aunque estableció que requería sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional y estableció un período de la información, no especificó a qué normas internacionales se refiere y sobre de qué aspectos del derecho internacional y del derecho interno requiere la información solicitada.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane satisfactoriamente todas las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; pues, no obstante requerir a la usuaria para que delimitara a qué normas internacionales se refería y sobre de qué aspectos del derecho internacional y del derecho interno requiere la información solicitada, esta se limitó a reformular el mismo planteamiento original sin subsanar la prevención realizada; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la solicitud de información planteada en fecha 12/10/2022 por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

No obstante, se deja expedito el derecho de la solicitante de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la inadmisibilidad de la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por los motivos expresados en esta resolución.

2. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.